

Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 24830-2022: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 96.002-2021 sobre reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, caratulados "Birke con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por doña Marcela Mella Ortiz, por sí y en su calidad de representante de la "Coordinadora No Alto Maipo" y por doña Maite Birke Abaroa, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las reclamaciones en contra de la Resolución Exenta N°29/2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alto Maipo SpA.

Segundo: Que, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece que, contra la sentencia definitiva dictada en estos procedimientos por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, esta última disposición señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias



inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, de otra parte, el citado artículo 26 dispone que también procede el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de competencia de los Tribunales Ambientales, arbitrio que es permitido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicha norma. Asimismo, establece que procede este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol N° 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N°20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual la apelación es procedente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisibile la demanda, la



que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.

Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva.

Corresponde entonces recordar, que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto la sentencia impugnada se refiere a la aprobación de un Programa de Cumplimiento Ambiental.

Quinto: En efecto, por sentencia de 3 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió rechazar los reclamos deducidos por los ahora recurrentes, entre otros, en contra de la Resolución Exenta N°29/Rol D-001-2017, de 6 de abril de 2018, de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Alto Maipo SpA, en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en contra de esta titular del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo".

Sexto: Resulta pertinente explicar que Alto Maipo SpA es titular del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo",



cuyo estudio de impacto ambiental fue aprobado por Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N°256, de 30 de marzo de 2009, ubicado en la cuenca alta del río Maipo, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, y consiste en la construcción, operación y cierre de dos centrales de pasada dispuestas en serie hidráulica en el sector alto del río Maipo, denominadas Alfalfal II y Las Lajas, las que en conjunto generan una potencia máxima de 531 MW para el Sistema Interconectado Central.

Que entre el 11 de diciembre de 2014 y el 22 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió 15 denuncias de distintas personas naturales, organizaciones comunitarias, diputados, alcaldes y concejales, entre otros, en contra de Alto Maipo SpA por supuestos incumplimientos a normativa ambiental, lo que dio origen a una fiscalización, cuyo Informe de Fiscalización Ambiental e Informe Complementario de Inspección Ambiental, contenidos en los expedientes DFZ2016-647-XIII-RCA-IA y DFZ-2016-3073-XII-RCA-IA, dieron origen a la formulación de cargos de 20 de enero de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-001- 2017, en contra de Alto Maipo SpA por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto.



El 16 de febrero de 2017, Alto Maipo SpA presentó un Plan de Cumplimiento y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente y el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, así como los días 6 de julio del mismo año, 6 de febrero de 2018 y 6 de abril del mismo año, presentó nuevos Planes de Cumplimiento Refundido, siendo el último de estos aprobado mediante Resolución Exenta N°29/2017, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio, decisión reclamada en los autos seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental y que dan origen a la sentencia recurrida.

Séptimo: Que, como bien se indica en el procedimiento sancionatorio, la resolución aprobatoria del Programa de Cumplimiento Refundido dispuso la suspensión de aquel, previniendo, asimismo, que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el señalado Programa, el procedimiento puede reiniciarse en cualquier momento.

Además, se dispone al efecto que Alto Maipo SpA, dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución administrativa, debe subir el Programa corregido a la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" con la finalidad de verificar el seguimiento de éste, lo que asimismo se condice con la



orden de su derivación al Departamento de Fiscalización, para controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que comprende.

Octavo: Que así, desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento refundido, comienza a contabilizarse el plazo de 24 meses fijado para ejecutar las acciones que señala, por lo que resulta indiscutible que la resolución que lo aprueba, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio el que, en consecuencia, se encuentra supeditado a la ejecución satisfactoria por parte del sumariado del señalado Programa, para, en el caso de ser procedente, se dicte la correspondiente resolución terminal, o por el contrario, continuar con el procedimiento sancionatorio.

Noveno: Que por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, como ya ha sido resuelto por esta Corte, tanto así que aquel queda suspendido, por lo que como tal no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que tiene, en su caso, por cumplido el Programa o, prosiguiendo el procedimiento



sancionatorio, resuelva lo pertinente en orden a absolver de los cargos o condenar a la sanción correspondiente, en su caso, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

Décimo: Que, por las consideraciones expresadas los recursos de casación en la forma y en el fondo resultan inadmisibles.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles, por improcedentes,** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por doña Marcela Mella Ortiz, por sí y en su calidad de representante de la "Coordinadora No Alto Maipo" y por doña Maite Birke Abaroa, con veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de tres de noviembre del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 96.002-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.



Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

